

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1556/2016

**ACTORES: JUAN MARTÍN
SANDOVAL DE ESCURDIA Y
VALENTÍN DE LA ROSA
SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1556/2016**, promovido por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, por propio derecho y ostentándose como aspirantes a candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG212/2016**, relativo a la *"...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA*

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA Y VALENTÍN DE LA ROSA SÁNCHEZ", emitido el diecisiete de abril de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a

partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México,

SUP-JDC-1556/2016

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.

INE/CG54/2016, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”*.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, Juan Martín Sandoval de Ecurdia, actor en el juicio al rubro indicado, presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Obtención de constancia de aspirante a candidato independiente. El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, le otorgó a Juan Martín Sandoval de Escurdia, actor en el juicio al rubro indicado, su constancia de aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes. El tres de abril de dos mil dieciséis, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, actores en el juicio al rubro indicado, presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG212/2016**, relativo a la "...SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA Y VALENTÍN DE LA ROSA SÁNCHEZ", cuya parte considerativa y puntos de acuerdo son los siguientes:

[...]

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario C. Juan Martín Sandoval de Escurdia

Suplente C. Valentín de la Rosa Sánchez

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Juan Martín Sandoval de Escurdia.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconformes con la determinación precisada en el apartado 10 (diez), del resultando que antecede, el veinte de abril de dos mil dieciséis, Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

III. Remisión del expediente. Mediante oficio INE/SCG/0651/2016, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-JTG/363/2016, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se analiza.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este

órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1556/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1556/2016**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión de la demanda. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual los demandantes aducen violación a su derecho político-electoral de ser votados.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que los actores expresan los siguientes conceptos de agravio.

[...]

A G R A V I O S

Fuente del agravio. Lo constituye el acuerdo **INE/CG212/2016** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA Y VALENTÍN DE LA ROSA SÁNCHEZ" identificado con clave

INE/CG212/2016 aprobado en sesión especial de fecha 17 de abril de 2016.

Disposiciones constitucionales y legales violadas. Los artículos 1, 14 y 35 fracción II, 41 base I y V, 116 base IV Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 numeral 10 de los Lineamientos Para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México

Concepto de agravio. Me causa perjuicio a mis derechos fundamentales como ciudadano consistente en es la violación mi derecho humano a ser votado en elecciones democráticas, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos tratados internacionales de los que el Estado es parte, así como a mi derecho de audiencia conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional y en el artículo 13 en su numeral 10 de los Lineamientos Para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, lo anterior en virtud de la negativa de mi registro como candidato independiente decretado en el acuerdo número **INE/CG212/2016** identificado con el rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS JUAN MARTÍN SANDOVAL DE ESCURDIA Y VALENTÍN DE LA ROSA SÁNCHEZ”, aprobado en sesión especial de fecha 17 de abril de 2016.

En efecto, acuerdo con la debida fundamentación y motivación pues la autoridad electoral realiza una interpretación y aplicación en forma restrictiva en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos haciendo nugatorio el derecho a ser votado, es decir que el acuerdo que se impugna no cumple con los principios de progresividad, interdependencia y universalidad consagrados en el artículo 1o de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades están compelidas.

Cierto, en el ámbito de sus competencias las autoridades están obligadas a adoptar las medidas interdependientes, progresivas y universales necesarias **para garantizar el más amplio ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos.**

En relación con lo anterior, resulta indispensable resaltar que en términos de lo dispuesto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, los derechos humanos —entre los que se encuentra el derecho a votar y a ser votado— deben interpretarse *“favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1º constitucional referido: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,*

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

En relación con lo anterior, es conveniente citar -como criterio orientador- lo establecido en el Amparo 184/2012 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

2003350.I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2254.

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. *El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecúan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se “suspenden”, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar*

que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo que hace al principio de progresividad referido, el Estado y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligados a adoptar las medidas progresivas necesarias para garantizar el más amplio ejercicio posible de los derechos humanos de las y los ciudadanos, sin que sea admisible la adopción de medidas regresivas que limiten el ejercicio de derechos anteriormente reconocidos.

Vale la pena señalar que el principio de progresividad parte del reconocimiento de que, desde el surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han ido evolucionando, con una tendencia manifiesta hacia su más amplia protección. Así, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad. En este sentido, los artículos 29, b), de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 52 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de

acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados.

De esta forma, el principio de progresividad lleva a aplicar siempre la disposición, instrumento o interpretación que en mejor forma garantice los derechos humanos. Además, los derechos humanos, para su aplicación e interpretación, deben ser desarrollados progresivamente a fin de extender su ámbito de protección. En este sentido, el Estado debe generar y garantizar las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, y cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos debe declararse inconstitucional.

El principio de universalidad implica que la autoridad debe garantizar los mismos derechos para todos, en este caso, los contendientes en un proceso electoral y ello debe hacerse en condiciones de equidad; los derechos humanos corresponden a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto temporal, espacial, político o cultural.

La autoridad tiene el deber de garantizar que las personas no sufran conculcaciones o limitaciones injustificadas en sus derechos o para el ejercicio de los mismos; ello implica adoptar todas las medidas institucionales y materiales necesarias, principalmente a través del ejercicio de la facultad reglamentaria que procuren su ejercicio efectivo. Todo ello bajo la óptica de la interdependencia de los derechos, pues todos ellos están relacionados entre sí.

Se aprecia además que con la aprobación del Acuerdo impugnado, la autoridad responsable no cumple con los principios rectores de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad a que está obligada en términos de lo dispuesto en la Base V del artículo 41 constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral, de los que -nuevamente como criterio orientador- me permito invocar lo atinente a la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que han sido interpretados de la manera siguiente:

- i. El principio de *certeza* consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;
- ii. El principio de *legalidad* significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- iii. El principio de *objetividad* obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la

jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

- iv. El principio de *imparcialidad* consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

La falta de congruencia del acuerdo impugnado, situación que conculca el principio de legalidad rector en el proceso electoral, así como el principio de igualdad y equidad en la contienda.

El principio de *congruencia*, aplicable tanto a los Acuerdos como a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, como en el caso, consiste en que, al normar una situación jurídica -en ejercicio de su facultad reglamentaria-, la autoridad lo haga atendiendo precisamente al marco de la Ley. Además, el Acuerdo o determinación de la autoridad tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Por cuanto hace a este principio, relacionado con el principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto del principio de igualdad, cabe señalar que dicho derecho humano se encuentra previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República y, en la actualidad, se puede afirmar que, en términos generales, se manifiesta en dos planos: en la aplicación y en la formulación del derecho, mismo que supone un mando de vinculación a las autoridades para no diferenciar o equiparar, en sus relaciones, a supuestos de hecho de forma arbitraria.

Lo anterior, tal y como se explica a continuación.

Para efectos del presente concepto de agravio, se debe tomar como marco normativo referencial el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

De un análisis detallado de la disposición constitucional transcrita destaca lo siguiente:

1. La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, - como son los derechos políticos, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, se debe realizar en cuanto hace a la aplicación de las normas más favorables, según el principio pro persona.
2. En este caso, la autoridad responsable, a saber, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está obligada por la presente disposición no solo a realizar una interpretación favorable al ejercicio de los derechos, sino a promover, respetar, proteger y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. **Votar** en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

De un análisis detallado de la disposición constitucional transcrita destaca lo siguiente:

1. Es reconocido el derecho a los ciudadanos en materia política en cuanto a solicitar el registro como candidatos independientes ante la autoridad electoral, siempre que “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”
2. Ni el Legislativo ni la autoridad administrativa electoral pueden llegar al extremo de que la ley pueda imponer cualesquiera requisitos, condiciones y términos, de tal forma que, por irrazonables o desproporcionados, obstaculicen y hagan nugatorios, en la práctica, el contenido esencial de este derecho fundamental.
3. Así, en el caso del derecho amparado en el artículo 35, fracción II de la Constitución mexicana, el parámetro a considerar en la reglamentación de la ley, para la posible restricción legítima a un derecho humano se encuentra previsto en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la ley como normas generales más favorables y de mayor protección a los derechos humanos.

Como lo mandata la Constitución General, todas las personas gozan de los derechos humanos consagrados en ella y en los tratados internacionales, así tenemos que el Estado Mexicano es parte integrante de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 23 se establecen los derechos políticos de toda persona:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[...]

Acorde con la Constitución esta Convención reconoce como derecho fundamental el ser elegido en elecciones periódicas auténticas, que además deben garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el caso concreto tenemos que con el acuerdo de la autoridad responsable no sólo se vulnera la libre expresión de las y los ciudadanos que de manera democrática manifestaron su voluntad de apoyar nuestra candidatura independiente, además de restringir nuestro derecho de audiencia y por lo tanto la libre expresión de estas personas.

Ahora bien, Conforme a los Lineamientos Para la Elección del Constituyente en su artículo 13 respecto de la solicitud de candidaturas independientes prevé una serie de requisitos que deberán acompañarse a la solicitud de registro:

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

[...]

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;

b) Copia legible del acta de nacimiento;

c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;

d) Documento que contenga las principales **propuestas programáticas** que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;

e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;

f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

h) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente de todos y cada uno de las y los ciudadanos que suscriben la cédula de respaldo;

i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:

No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;

No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);

j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);

k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.

l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Luego entonces ese mismo artículo en su numeral 10 establece que en caso de que el candidato independiente no cumpla o satisfaga los requisitos señalados con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá que notificar de inmediato al aspirante, para que dentro del plazo de 48 horas este se encuentre en posibilidad de subsanar dichas irregularidades:

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes

[...]

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el

cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.

Con esta disposición se pretende proteger en todo momento el derecho de los candidatos independientes a no caer en decisiones arbitrarias de la autoridad al otorgarle su derecho de audiencia para subsanar las posibles irregularidades encontradas y así proteger su derecho humano de ser votado en elecciones democráticas. Como se señaló, en los lineamientos emitidos por el Consejo General se estableció la garantía de audiencia para el caso de que el Instituto Electoral advierta inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, en tanto que se estableció la obligación de la autoridad administrativa electoral de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas, concediéndole un término de cuarenta y ocho horas para que realice las correcciones a que haya lugar, a fin de acreditar, entre otros, la legitimidad del respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura, de manera clara, objetiva e identificable.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General, pues se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa que resolverá si se cubrió o no con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone la obligación a la autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple con tales requisitos.

En el caso concreto, como se desprende de los hechos, en una segunda revisión de las cédulas de respaldo, sin citatorio previo ni documento posterior de notificación de los resultados, se determinó restar 25,345 firmas de respaldo ciudadano por las diversas razones que se esgrimen en el acuerdo impugnado y entre las cuales resalta el supuesto de “no encontradas en la Lista Nominal” con un total de 23,403 casos, tratándose el mismo de un posible error de lectura/captura de los datos, quedando un acumulado de 55,097 de firmas de respaldo válidas, es decir sin mediar la debida fundamentación y motivación y en contravención a la garantía de audiencia conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, se hace nugatorio mi derecho fundamental de poder ser votado en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Efectivamente, a sabiendas de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 13 numeral 10 de los Lineamientos citados, la autoridad debió notificarme el motivo por el que se determinó descontar esa cantidad de firmas de respaldo a efecto de poder subsanar, con la documentación de respaldo, las posibles irregularidades en un término máximo de 48 horas y en plena colaboración con la autoridad.

En el caso concreto, la autoridad en ningún momento me notificó ni levantó el acta circunstanciada correspondiente de la segunda revisión que hizo de las cédulas de respaldo, en la cual se restaron las firmas suficientes para no alcanzar el mínimo requerido; es decir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó negar mi registro como candidato independiente sin otorgarme mi garantía de audiencia y la posibilidad de subsanar probables inconsistencias como está previsto en los lineamientos expedidos por esa misma autoridad, conforme a las propias reglas que la autoridad responsable emitió para dicha elección constituyente.

Cabe destacar que la fórmula que integramos hicimos el mayor esfuerzo para poder entregar nuestra solicitud de registro en tiempo y forma lo más pronto posible, haciéndolo como consta en el acuerdo impugnado, el día 4 de abril de 2016 a las 22:18 horas, varios días antes de que se venciera el plazo para ello, con la finalidad de otorgar a la responsable el mayor tiempo posible para la verificación y validación de los requisitos en los términos que la misma nos señaló y con el objeto de que la misma nos observara alguna posible omisión que pudiera ser subsanada en los mismos tiempo y forma que la responsable se autoimpuso.

No obstante, el acuerdo aquí combatido se aprobó horas previas al inicio de las campañas electorales sin que mediara ninguna otra comunicación para con nosotros posterior al 30 de marzo y previo a la misma de fecha 17 de abril; en este sentido la autoridad responsable viola de manera grave nuestro derecho a ser votados, pues no solo no remueve los obstáculos para el ejercicio de nuestro derecho consagrado en la Carta Magna a ser votados, sino que al violar el procedimiento que la misma se autoimpuso, nos ha dejado en un grave estado de indefensión al vulnerar nuestro derecho de audiencia mediante el cual la ley nos otorga la posibilidad de subsanar inconsistencias y en su caso poder competir de manera equitativa en la contienda electoral.

En efecto, la responsable vulneró en mi perjuicio la debida fundamentación y motivación pero además sin respetar la garantía de audiencia a efecto de estar en aptitud de poder subsanar las firmas o nombre de ciudadanos *supuestamente no identificados o no encontrados en el listado nominal*.

No se omite citar la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación número **2/2015**, relativo al plazo para subsanar irregularidades por parte de los candidatos independientes:

Carlos Monroy Villalobos y otro
vs.
Salas Regionales del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación
correspondientes a la Primera, Segunda,
Tercera y Cuarta Circunscripciones
Plurinominales, con sedes en Guadalajara,
Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa,
Veracruz; y Distrito Federal
Jurisprudencia 2/2015

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.-

Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015 y acumulado.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—11 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y David Jiménez Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, Año 8, Número 16,2015, páginas 15 y 16.

Con esta determinación la responsable vulnera de manera irresarcible nuestra oportunidad de competir en igualdad de circunstancias y de ponernos en las preferencias del electorado ya que se restringe nuestro derecho a participar en la campaña electoral y conseguir la voluntad de la ciudadanía en apoyo a mi candidatura independiente en condiciones de equidad con el resto de los contendientes.

En relación a lo expuesto, cabe hacer mención a lo resuelto por esta Sala Superior en expediente **SUP-JDC-1505/2016:**

Por ello, se concluye que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa de la accionante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentran, **para que la solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.**

Lo anterior, fundamentalmente porque, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-192/2015, esta Sala Superior determinó que en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, la autoridad administrativa electoral debe requerir al solicitante que subsane las inconsistencias encontradas en su verificación.

En el citado expediente esa H. Sala Superior resolvió en este sentido:

- a) Revocar el acuerdo CG/AC-044/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del señalado Estado, para el proceso electoral estatal ordinario
- b) Tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por la promovente, y
- c) Otorgar el registro a Ana Teresa Aranda Orozco, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, para lo cual, el Consejo General del Instituto Electoral del citado Estado deberá sesionar de inmediato para otorgarle la constancia respectiva, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Como se advierte en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las normas en la materia privilegian el derecho fundamental de ser oídos en audiencia en contra de determinaciones de autoridades administrativas, esto con el fin de evitar violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, que protegen los derechos políticos de los ciudadanos y regulan los procedimientos en materia electoral a efecto de que se realicen bajo los principios de certeza, legalidad imparcialidad y objetividad.

Como quedó demostrado en los hechos, los que suscribimos entregamos las últimas cédulas con firmas de apoyo ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día cinco de abril del presente año, por lo que esa autoridad tuvo plazo suficiente, previo al inicio de las campañas electorales para notificarme de las irregularidades encontradas en la revisión de las cédulas. En otras palabras, de acuerdo con el artículo 13 numeral 10 de los Lineamientos Para la Elección del Constituyente establece que la autoridad tiene tres días para verificar que los requisitos que acompañan la solicitud de registro, cumplan con las exigencias establecidas y en su caso deberá notificar de inmediato dichas irregularidades al aspirante para que las subsane.

En este caso, la autoridad tuvo tres días para realizar la verificación, es decir hasta el día siete de abril del año en curso y tuvo muchos más días antes de que dieran inicio las campañas en la ciudad de México, a saber el pasado 18 de abril, para en su caso, notificarnos de inmediato, si había inconsistencias en nuestra solicitud de registro con el fin de poder subsanarlas y conseguir el registro como candidatos independientes para ejercer nuestro derecho humano a ser votados.

Contrario a lo anterior, la autoridad señalada como responsable, de manera arbitraria y en franca violación a los Lineamientos multicitados omitió hacer de nuestro conocimiento dichas irregularidades en tiempo y forma, incluso el acuerdo impugnado fue discutido y aprobado unas horas antes del inicio de las campañas electorales, determinando la negativa de procedencia de esta fórmula de candidatos independientes.

Así las cosas, como se ha señalado la autoridad responsable en ningún momento me notificó las observaciones realizadas a las cédulas de respaldo, lo que afecta de manera directa mis aspiraciones para contender por una diputación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esto en el

entendido de que las campañas electorales cuyo objetivo es el de posicionarse en las preferencias del electorado comenzaron el pasado 18 de abril, por lo que no podemos hablar de elecciones imparciales y equitativas, en virtud de que mis competidores ya gozan de las prerrogativas que el Estado otorga para tales efectos.

Por lo anterior es que solicito la más amplia protección a esta H. Sala Superior del Tribunal Superior que cuenta con jurisdicción plena para revocar el acuerdo impugnado emitido por la autoridad electoral señalada como responsable, siempre acorde a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Diversos Tratados Internacionales, atendiendo a la interpretación conforme y al principio pro persona, en el sentido de remover los obstáculos para garantizar el más amplio ejercicio de nuestros derechos, otorgando el registro a esta fórmula de candidatos independientes.

Por lo anteriormente manifestado solicito a esta H. Autoridad Jurisdiccional resuelva en plenitud de jurisdicción las cuestiones planteadas ordenando la REVOCACIÓN del acuerdo que se recurre a fin de que la responsable otorgue la procedencia del registro de nuestra fórmula de candidatos independientes por la violación a mis derechos fundamentales consagrados en el artículo 1º, 14 y 34 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como de los derechos políticos establecidos en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en relación con la violación al artículo 13 numeral 10 de los Lineamientos Para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la pretensión de los actores consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida, para el efecto de que les sea otorgado su registro como candidatos independientes, propietario y suplente, a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Su causa de pedir la sustentan, en que la resolución controvertida es contraria a su derecho a ser votados, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados de los que el Estado Mexicano es parte,

así como su derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución federal.

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó negar su registro como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México sin garantizar su derecho de audiencia para subsanar posibles irregularidades, previsto en los *LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, emitidos por ese Consejo General.

En concepto de los enjuiciantes, conforme a las disposiciones de esos *Lineamientos*, se estableció el derecho de audiencia para el caso de que se observen inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, en tanto que estableció el deber de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de notificarles, de inmediato, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsanaran las irregularidades u omisiones, ello con la finalidad de acreditar, entre otros requisitos, la legitimidad del respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura de manera clara objetiva e identificable.

Aducen los enjuiciantes que, en ningún momento, la autoridad responsable les notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentaron, conforme a lo cual se restaron el número de apoyos ciudadanos, con lo cual sólo se validaron en número insuficiente para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, en su concepto, fue indebidamente negado el registro de su candidatura.

A juicio de esta Sala Superior es **parcialmente fundada la pretensión** de los enjuiciantes como se expone a continuación.

En primer lugar se destaca que, de manera reiterada, este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese orden de ideas, el derecho de audiencia, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para los órganos de autoridad, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, las cuales, se traducen de manera

genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se sustente la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución en la que se analicen, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados durante la tramitación del procedimiento, así como pronunciamiento del valor de los medios de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha destacado que el derecho de audiencia también se ha

reconocido en el ámbito internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.

Lo anterior, a efecto de otorgar al gobernado seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado en su patrimonio por el acto o resolución de algún órgano del Estado, será oído en defensa. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos.

En este orden de ideas, asiste la razón a los enjuiciantes cuando argumentan que la autoridad responsable vulneró su derecho de audiencia al determinar la negativa de su registro como candidatos independientes.

Al caso se debe considerar que el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la

SUP-JDC-1556/2016

Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

En las disposiciones transitorias del mencionado Decreto se establece:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:

I. Podrán solicitar el registro de candidatos los Partidos Políticos Nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.

II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:

a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta formulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.

c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.

d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al

cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.

III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.

b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.

IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Los partidos políticos no podrán participar en el Proceso Electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.

VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;

f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal,

SUP-JDC-1556/2016

salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;

k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

l) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;

n) No ser Ministro de algún culto religioso; y

o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la

Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

Conforme a lo previsto en la normativa constitucional trasunta, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, de los cuales, sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, para lo cual podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes.

Asimismo, está prevista la participación de los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietario y suplente, estableciendo que el registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.

En términos de la normativa transitoria que ha quedado transcrita, se previó como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes, en la que se establezcan las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del procedimiento electoral para la integración de la

SUP-JDC-1556/2016

Asamblea Constituyente, el cual se debe ajustar a las reglas generales que apruebe el ese Consejo General.

En cumplimiento de lo ordenado por el Poder Reformador Permanente de la Constitución federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*. En éstos últimos, en los artículos 10, 11, 13 y 14 se estableció:

Artículo 10. Actos previos al registro de candidaturas independientes.

1. Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, conforme con lo siguiente:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse al Presidente del Consejo General y presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la o el ciudadano interesado, en las oficinas de la DEPPP, sita en Avenida Acoxta 436, séptimo piso, Col. Ex hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en el formato 01 anexo a la Convocatoria.

b) La manifestación de intención a que se refiere este artículo, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público correspondiente;
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

c) Una vez recibida la documentación mencionada, la DEPPP verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme con lo señalado en el numeral anterior.

d) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos realizará un requerimiento a la ciudadana o el ciudadano interesado para que, en un término de 48 horas, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada. La ciudadana o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente artículo.

e) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia de aspirante a la ciudadana o el ciudadano interesado, siendo a partir de ese momento que podrá iniciar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión. La constancia de aspirante deberá emitirse o negarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la manifestación de intención.

f) De no resultar procedente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado a la ciudadana o el ciudadano interesado.

g) Las constancias de aspirante deberán entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones. La lista de las y los ciudadanos a quienes se les otorgó constancia de aspirante, se publicará el mismo día en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx.

h) La DEPPP deberá remitir vía correo electrónico a la UTF, los documentos referidos en el inciso b) de este artículo.

i) La UTF verificará que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, proporcionado por la ciudadana o el ciudadano interesado, efectivamente se encuentre dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así, la UTF, por escrito que notificará en el domicilio señalado por el aspirante, le otorgará un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta o la misma no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

j) Para efectos de lo anterior, la UTF deberá informar por escrito a la DEPPP aquéllos casos en que el Servicio de Administración Tributaria manifieste que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil no se encuentre dado de alta. Lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que tenga conocimiento del comunicado de dicha instancia.

k) La revocación de la constancia le será notificada a la ciudadana o ciudadano interesado por escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del oficio remitido por la UTF o a la determinación adoptada en relación con su afiliación a algún partido político, asimismo se publicará el mismo día en la que ésta se otorgue en la página electrónica de este Instituto www.ine.mx

Artículo 11. Obtención del apoyo ciudadano.

1. A partir del día que se obtengan las constancias referidas en el artículo anterior y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido por el Decreto, por medios diversos a la radio y la televisión.

2. La o el aspirante deberá reunir cuando menos la firma de respaldo de **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, equivalente al 1% de la lista nominal de electores correspondiente la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015.

3. Una misma persona podrá suscribir apoyo en favor de más de un aspirante; sin embargo, se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales para otros aspirantes. Para determinar las manifestaciones válidas se tomarán en cuenta el orden de prelación a partir del momento en que presente la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 13. Solicitud de registro de candidaturas independientes.

1. Las y los aspirantes deberán solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podrá estar integradas por personas del mismo género.

Ante lo expuesto, este Consejo General, determina que las fórmulas de candidatos independientes, podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género.

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector de la credencial para votar;
- f) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

3. Además, las solicitudes de registro, deberán acompañarse, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, de los documentos siguientes:

- a) Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidato independiente, conforme con el formato 03 anexo a la Convocatoria;
- b) Copia legible del acta de nacimiento;
- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente;
- d) Documento que contenga las principales **propuestas programáticas** que la fórmula de candidatas o candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
- h) No aplica
- i) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente (Formato 04, anexo a la Convocatoria);
- j) Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto (Formato 05, anexo a la convocatoria);

SUP-JDC-1556/2016

k) Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar con fotografía.

l) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.

5. Cabe precisar que la o el ciudadano que presentó su manifestación de intención deberá solicitar su registro como candidato propietario.

6. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los numerales anteriores; de lo contrario, previa prevención que, en su caso realice la DEPPP se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación.

7. Las y los aspirantes, al solicitar el registro de su fórmula de candidatos independientes a diputadas o diputados constituyentes, podrán presentar copia simple legible del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, vigente expedida por el Instituto, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General.

8. La credencial para votar con fotografía, en razón del sustento documental que tiene en los registros del propio Instituto, podrá hacer las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del o los aspirantes asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. La constancia de residencia deberá precisar el nombre completo del aspirante, el domicilio completo, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide.

9. Los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir: la solicitud de registro, y los señalados en los incisos a), i) y j) del párrafo 3 de este artículo, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la o el aspirante o de la o el ciudadano que le respalda, salvo en el caso de copias certificadas por Notario o Corredor Público, en las que se indique que aquéllas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, los

documentos señalados en los incisos a), i) y j) no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.

11. Para la revisión del requisito de elegibilidad consistente en no estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, la DEPPP, de conformidad con el artículo 6 de los presentes Lineamientos, solicitará a los partidos políticos nacionales la remisión de sus padrones de afiliados con corte al 1º de marzo de 2016. La DEPPP realizará una búsqueda en el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para verificar que los aspirantes no se encuentren en los mismos, pudiendo además requerirse un informe al respecto, en cuyo caso deberán presentar la constancia original de afiliación correspondiente.

12. En el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato de elección popular en elecciones locales federales o locales anteriores, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta. En ese sentido, se garantizará el debido proceso para los ciudadanos que se encuentren en los citados supuestos y una vez oídos, el Instituto podrá proceder a resolver lo conducente sobre el registro.

13. En el supuesto de que se advierta que el candidato independiente sí aparece registrado en algún padrón de afiliados, se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. Garantizado el procedimiento contradictorio correspondiente, el Instituto podrá proceder al resolver lo conducente sobre el registro.

14. En caso de que la o el aspirante haya sido requerido en términos de lo previsto en el párrafo 10 del presente artículo y no haya realizado las correcciones correspondientes dentro del término establecido, se procederá conforme con lo que dispone el artículo 384 de la Ley General; es decir, la solicitud de registro se tendrá por no presentada. Asimismo, en caso de recibirse solicitudes de registro o documentación complementaria fuera de los plazos señalados, se tendrá por no presentada.

15. En caso de que se identifique que una o un aspirante a candidato independiente, ha sido postulado a su vez por un partido político en el mismo proceso electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos requerirá a la o el aspirante, para que le informe, en un término de 24 horas, la candidatura por la que opta; en caso de que la o el aspirante opte por la candidatura independiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato al partido político, a fin de que se encuentre en posibilidad de sustituir al candidato o a la candidata en cuestión.

16. Si la o el aspirante opta por la candidatura de partido político y se trata de la o el aspirante propietario, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

17. Si se tratare de la o el aspirante suplente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo comunicará de inmediato a la o el aspirante propietario para que se encuentre en aptitud de solicitar el registro de un suplente, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el 5 de abril de 2016.

18. En caso de que en el plazo señalado no se reciba respuesta por parte de la o el aspirante, se entenderá que opta por la candidatura independiente y se procederá conforme con lo señalado en el párrafo 14 de este artículo.

Artículo 14. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

1. La cédula de respaldo deberá exhibirse en el formato 06 anexo a la Convocatoria y cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentarse en hoja tamaño carta, que señale el nombre de la candidata o candidato independiente;

b) Contener, de todos y cada uno de las y los ciudadanos que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre, clave de elector u OCR o CIC y firma.

c) Contener la leyenda siguiente:

“Manifiesto mi libre voluntad de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. y/o a la C. [señalar nombre del aspirante], en su candidatura independiente a Diputada o Diputado Constituyente de la Ciudad de México”, y

d) Contener un número de folio por página.

2. Las copias de las credenciales para votar deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen las y los ciudadanos en las cédulas de respaldo.

3. No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
- d) No aplica
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
- f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
- g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
- i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

Si se optare por la entrega de las cédulas de respaldo en medio magnético, se tendrán que ajustar a los lineamientos que apruebe la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para tal efecto.

4. La DERFE, con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización o incorporación por mayoría de edad al Padrón Electoral y, como consecuencia, estén excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante, al 15 de marzo de 2016, clasificará como **"Encontrado"** el registro correspondiente.

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los

SUP-JDC-1556/2016

aspirantes. La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

6. Una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto, a través de la DEPPP, procederá a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos.

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descartarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsión electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsión referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsión de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

11. Una vez revisados los requisitos se deberá conformar un listado de hasta 60 candidaturas independientes, atendiendo al orden de prelación del registro, únicamente para efectos de aparición en las boletas, así como en el material que en su momento se apruebe.

Conforme a los aludidos *Lineamientos*, en la parte que ahora interesa, se estableció que los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a diputados constituyentes, debían hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, del seis de febrero al primero de

marzo del dos mil dieciséis [artículo 10.1].

Ahora bien, de resultar procedente la manifestación de intención, se expediría constancia de aspirante a los ciudadanos interesados, quienes, a partir de ese momento y hasta el día cinco de abril quedaban en aptitud de iniciar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Decreto [artículo 10.1, inciso e) y artículo 11.1].

Asimismo, está previsto en los aludidos *Lineamientos* que los aspirantes debían solicitar el registro de la fórmula correspondiente, esto es, propietario y suplente, misma que podría estar integrada por personas del mismo género [artículo 13.1], estableciendo en el artículo 13, apartado 2:

2. Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito ante la DEPPP, dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril, de acuerdo con el formato 02 anexo a la Convocatoria, y deberán contener los datos siguientes de cada integrante de la fórmula:

- a)** Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de elector de la credencial para votar;
- f)** Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- g)** Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

En los *Lineamientos* se establece, en el apartado 3 del artículo 13, que las solicitudes de registro, se deben acompañar, de igual forma, por cada integrante de la fórmula, entre otros documentos:

SUP-JDC-1556/2016

g) La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;

Por otra parte, en el apartado 4 del mencionado numeral 13 de los *Lineamientos*, el Consejo General estableció:

4. El aspirante a candidata o candidato independiente podrá optar por la entrega de las cédulas y la copia de la credencial a que se refieren los incisos g) y h) anteriores en medio electrónico, conforme a las especificaciones que apruebe el Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, debiendo informar de ello a la DEPPP desde el momento en que se presente la manifestación de intención. En todo caso, **el Instituto en cualquier momento podrá realizar las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos.**

(Énfasis añadido)

Es de destacar que en el apartado 10 del artículo 13, se prevé:

10. Recibida la solicitud de registro de la fórmula de candidatas o candidatos independientes, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumple con los requisitos señalados en los párrafos anteriores. **Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos lo notificará de inmediato a la o el aspirante, para que lo subsane dentro de las 48 horas siguientes.**

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en particular, por lo que se refiere a la verificación del porcentaje de apoyo, en el apartado 3, del artículo 14 de los *Lineamientos* se previó que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las cédulas de respaldo ciudadano al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

- b)** El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;
- c)** La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.
- d)** No aplica
- e)** La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;
- f)** La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de bajo de la lista nominal;
- g)** La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- h)** En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará.
- i)** En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:
 - i.** Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.
 - ii.** Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.

En este orden de ideas, en términos del apartado 6, del artículo 14, una vez presentada la solicitud de registro, el Instituto Nacional Electoral, procederá, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procederá a capturar los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombres contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, sea idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos. En los apartados del 7 al 9, del mencionado artículo 14 se establece:

7. Hecho lo anterior, se procederá a identificar los nombres que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h) e i) del numeral 3 del presente artículo, a fin de descontarlos de la lista de respaldo ciudadano y solicitar a la DERFE realice la compulsa electrónica por clave de elector del resto de los ciudadanos incluidos en la base de datos, contra la lista nominal e identificará a aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos mencionados en los incisos a), e), f) y g) del referido párrafo.

8. La DERFE deberá informar el resultado de la compulsa referida en el presente artículo, dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del aviso que le formule la DEPPP.

9. Finalmente, en su caso, se realizará una compulsa de los nombres de los ciudadanos que no se hayan ubicado en alguno de los supuestos mencionados, contra los listados de otros aspirantes, para identificar aquellos que pudieran ubicarse en el supuesto señalado como inciso g) del párrafo 3 del presente artículo.

10. Con base en lo anterior, se determinará si se reúne el porcentaje exigido en el Decreto y estos lineamientos; de no ser así, la solicitud se tendrá por no presentada, sin menoscabo de que pueda volver a presentar la solicitud si llegara a recabar el apoyo necesario, siempre que sea dentro del plazo previsto para tal efecto.

Al respecto, se destaca también lo previsto en el apartado 5 del artículo 14, conforme al cual:

5. Las cédulas de respaldo- en formato físico o electrónico- se podrán ir entregando, conforme se vayan recabando, en las siguientes fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo, **con lo cual el Instituto irá realizando verificaciones parciales sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores e informando del resultado a los aspirantes.** La entrega de la totalidad de las cédulas deberá realizarse con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

(Énfasis añadido)

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón a los enjuiciantes, cuando aducen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución por la cual les negó su registro como candidatos independientes a diputados constituyentes de la Ciudad de México, pues a partir de lo

previsto en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad México*, se constata el deber del Consejo General responsable de respetar el derecho de audiencia de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, en específico, respecto de la revisión y validación de las cédulas correspondientes, para efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano.

En este orden de ideas, ese derecho de audiencia de los aspirantes, conforme al cual **deben ser notificados de inmediato respecto del incumplimiento de algún requisito, concediendo un plazo de cuarenta y ocho horas para estar en posibilidad de subsanarlo**, se sustenta en lo previsto en el apartado 10 del artículo 13, de los *Lineamientos*, en congruencia con la atribución del Instituto Nacional Electoral, de poder realizar, “*en cualquier momento... las verificaciones necesarias para corroborar que se cubren los requisitos*” respecto de las mencionadas cédulas de respaldo ciudadano, según se prevé en el citado artículo 13, apartado 4.

Ello se advierte además, al estar prevista en el apartado 5, del artículo 14 de los *Lineamientos*, la posibilidad de entregar las cédulas conforme se fueran recabando, en las fechas establecidas en el aludido numeral, imponiendo al Instituto Nacional Electoral el deber jurídico de hacer las verificaciones parciales “*sobre la aparición de los ciudadanos que suscriben las cédulas en la Lista Nominal de Electores*”, así como el de **informar del resultado a los aspirantes**.

En concepto de esta Sala Superior, lo anterior es congruente con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

SUP-JDC-1556/2016

como los instrumentos internacionales, en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Al caso es pertinente señalar que como se constata de la revisión del acto impugnado, Juan Martín Sandoval de Escurdia, con fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a esa manifestación la documentación correspondiente.

El primero de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió la correspondiente constancia de aspirante a Juan Martín Sandoval de Escurdia, motivo por el cual a partir de ese momento estuvo en aptitud de iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido en el artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto de reforma constitucional.

La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, integrada por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del aludido Instituto el tres de abril de dos mil dieciséis, dentro del plazo establecido por el artículo 13, apartado 2 de los *Lineamientos*.

Ahora bien, por lo que se refiere a la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano, de la revisión del acto controvertido se constata que la autoridad responsable consideró que del tres al cinco de abril, Juan Martín Sandoval de Escurdia entregó las cédulas que contienen la firma de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente, las cuales fueron depositadas en tres cajas, que fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación y se entregó al aspirante a candidato independiente a diputado constituyente el respectivo acuse de recibo.

El cinco y seis de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la presencia de Juan Martín Sandoval de Escurdia se hizo la apertura de las cajas a efecto de proceder a su verificación.

FECHA DE ENTREGA	No. DE CÉDULAS
3 de abril	3,940
4 de abril	3,682
5 de abril	1,598

De la revisión anterior se elaboró acta circunstanciada en dos tantos, firmados por el personal responsable de la verificación y Juan Martín Sandoval de Escurdia. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De las verificaciones anteriores, se tiene que Juan Martín Sandoval de Escurdia presentó un total de 9,220 (nueve mil doscientos veinte) cédulas de respaldo que contienen un total de 92,031 (noventa y dos mil treinta y uno) datos de los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente [“Total de Registros”].

SUP-JDC-1556/2016

Ahora bien, a efecto de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano, el personal del Instituto Nacional Electoral hizo la captura de los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo al aspirante a candidato independiente y posteriormente, la autoridad responsable procedió a identificar las que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos*, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica a Juan Martín Sandoval de Escurdia en su candidatura independiente, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	Total
239	3963	0	90	4,292

Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos de “*Cédula No Válida*”, que corresponde a los registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano; que no contienen clave de elector, OCR o CIC; que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, apartado 1, inciso c) de los *Lineamientos* (Columna “B”); asimismo los identificados como “*Ciudadano Duplicado*”, es decir, los nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, los nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de esos dos rubros, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A-(B+C)
92,031	4,292	7,297	80,442

En el acto impugnado también se señala que, con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de los *Lineamientos*, se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente de Juan Martín Sandoval de Escurdia **se encontraba disponible en el sistema de cómputo**, a fin de que procediera a realizar la **compulsa electrónica** por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, apartado 3, de los mencionado *Lineamientos*.

Como resultado de la compulsa mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de los ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“*Duplicado en padrón*”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad

SUP-JDC-1556/2016

con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Columna “E”).

“*Defunción*”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la mencionada Ley General (Columna “F”).

“*Suspensión de Derechos Políticos*”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“*Cancelación de trámite*”.- los registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“*Domicilio irregular*”.- registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“*Datos personales irregulares*”.- que corresponde a registros ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“*Pérdida de vigencia*”.- aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a diez años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“*Formatos de credenciales robadas*”.- los registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”.- que corresponde a registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Ahora bien, una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos	Cancelación de Trámite	Irregular	Datos Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A-(B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+H+H+J+K +L+M+N)
80,442	44	329	70	218	1	1	325	0	954	23403	55,097

Asimismo, la autoridad responsable precisa en el acuerdo controvertido que, conforme lo establece artículo 14, apartado 7, de los *Lineamientos*, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan a Juan Martín Sandoval de Escurdia en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de cinco aspirantes, en términos de lo cual, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que estaban en esa situación, mismos que se identifican en la Columna “P”.

Dado que el aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de los ciudadanos que respaldan su

SUP-JDC-1556/2016

candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O	P	Q	R
D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)			O - P - Q
55,097	5508	875	48,714

Ahora bien, tomando en consideración que en el Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, del mencionado Decreto de reforma constitucional, relacionado con el artículo 11, apartado 2 de los *Lineamientos*, se establece que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento (1%) de la Lista Nominal de Electores que corresponda a la Ciudad de México, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos, al haber sido validadas sólo en cantidad correspondiente a 48,714 (cuarenta y ocho mil setecientos catorce), se concluyó que los solicitantes no acreditaron contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, por lo que se determinó por el Consejo General responsable que no es

procedente su registro como candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Hechas las anteriores precisiones, en concepto de esta Sala Superior asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que la autoridad responsable no les notificó el resultado de la segunda revisión que se hizo de las cédulas de respaldo ciudadano que presentaron, conforme a lo cual se restaron el número de apoyos ciudadanos, con lo cual sólo se validaron en número insuficiente para alcanzar el mínimo requerido en términos de la convocatoria respectiva, por lo que, en su concepto, fue indebidamente negado el registro de su candidatura independiente a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Como se ha señalado, en los *Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se estableció el derecho de audiencia para el caso de que ese Instituto advierta inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano presentadas, en tanto que se estableció **el deber de esa autoridad administrativa electoral nacional de hacer del conocimiento del aspirante las observaciones respectivas**, concediéndole un plazo de cuarenta y ocho horas para que los aspirantes hagan las correcciones a que haya lugar, a fin de acreditar el respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se otorga al aspirante a una candidatura independiente la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad administrativa electoral que resolverá si cumplió o no el

SUP-JDC-1556/2016

porcentaje de apoyo ciudadano requerido en la normativa aplicable, lo cual impone el deber jurídico a esa autoridad de que en el procedimiento de verificación de los requisitos para obtener la candidatura se cumplan las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, en caso de que se estime que no se cumple tal requisito.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, a efecto de garantizar una adecuada defensa, era necesario que el Instituto Nacional Electoral identificara plenamente a las ciudadanas y ciudadanos cuya cédula de respaldo estimó que no podía tomarse en consideración para cumplir con el porcentaje requerido, y que señalara expresamente el requisito que incumplieron, para efecto de que los enjuiciantes estuvieran en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez del respaldo ciudadano, con lo cual se hubiera garantizado plenamente a los actores el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en perjuicio de los accionantes los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado no está debidamente motivado, pues, la autoridad responsable no identificó clara y objetivamente las cédulas de apoyo ciudadano que tenían las previstas en el artículo 14, apartado 3 de los mencionados *Lineamientos*.

Al no haber identificado plenamente a los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía alguno de los requisitos previstos en la normativa aplicable, la autoridad responsable vulneró el derecho de audiencia de los enjuiciantes, lo que se tradujo en la transgresión a los

principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado de Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, en su vertiente de ser registrados como candidatos independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por ello, se concluye que la interpretación de la normativa aplicable que maximiza el derecho de defensa de los enjuiciantes, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la normativa aplicable, así como el supuesto de incumplimiento en el que se está, para que los solicitantes, dentro del plazo previsto para ello, subsanen las inconsistencias.

Lo anterior, fundamentalmente porque, como lo ha sustentado reiteradamente esta Sala Superior, toda vez que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrados como candidatos independientes, la autoridad administrativa electoral debe requerir a los solicitantes que subsane las inconsistencias halladas en su verificación.

Ahora bien, dado que es evidente la vulneración al derecho de audiencia de los enjuiciantes, **lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral, de manera inmediata, notifique a**

SUP-JDC-1556/2016

Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentaron, para que tengan la oportunidad de subsanarlas, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro como candidatos independientes.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Revocar** el acuerdo **INE/CG212/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- b) **Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula**, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y
- c) **Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral** deberá emitir en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la

fórmula integrada por Juan Martín Sandoval de Escurdia y Valentín de la Rosa Sánchez, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado, en la demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos.

SUP-JDC-1556/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO